



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

Recomendación **12/2017**

**Expediente de queja** CEDH-417/2016

**Violación a los derechos humanos de personas en situación migratoria irregular.**

**Autoridad responsable:**

Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de General Terán, Nuevo León.

**Derechos humanos violados**

Derecho a la libertad personal (detención ilegal y arbitraria).

Derecho de circulación (negativa, restricción u obstaculización, restricción o injerencias arbitrarias en la libre circulación).

Integridad personal (uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Derecho al debido proceso, de la persona extranjera privada de la libertad, en relación al respeto y garantía del derecho consular.

Monterrey, Nuevo León a 21 de junio de 2017.

**Ing. Eleuterio Villagómez Guerrero**  
**Alcalde Municipal de General Terán,**  
**Nuevo León.**

Sr. Alcalde:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-417/2016**, iniciado con la investigación de oficio, con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística titulada

“Balean a niños indocumentados en Gral. Terán”<sup>1</sup>, por presuntas violaciones a los derechos humanos a un grupo de personas de nacionalidad **Hondureña** en situación migratoria irregular, cinco adultas V1, V2, V3, V4, V5, y siete menores de edad V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, cometidas presumiblemente por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León**.

Al ser la migración una característica de la especie humana, esta se mantendrá e incluso podrá incrementarse en los próximos años. En razón de lo anterior, es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las personas en situación migratoria irregular, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Migración, así como, por los estándares internacionales aplicables. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integra este expediente, de manera oficiosa<sup>2</sup> y de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicada en la página de internet <http://www.info7.mx/a/noticia/721543>.

<sup>2</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 22, fracción II.

## I. Relatoría de hechos.

La **Comisión Estatal** realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir, desde todas las perspectivas con la obligación de protección y observancia del respeto a los derechos humanos en el estado de Nuevo León<sup>3</sup>. El 2 de octubre de 2016, se publicó en la página de internet <http://www.info7.mx/a/noticia/721543>, la nota periodística titulada “Balean a niños indocumentados en Gral. Terán” de la cual, en esencia se desprende:

El 02 de octubre del 2016, un grupo de personas procedentes de Honduras, viajaban en una camioneta por el municipio de General Terán, Nuevo León. En ese lugar, fueron atacados con disparos de arma de fuego por parte de personal de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, al ignorar la orden de detenerse para una revisión, resultando varias personas lesionadas, entre ellas menores de edad.

Lo anterior, guarda consistencia en cuanto a la dinámica de hechos pronunciada por las personas en situación migratoria irregular, durante las entrevistas realizadas por parte del personal de esta Comisión Estatal<sup>4</sup>. Advirtiéndose de manera adicional, a lo ya mencionado, el traslado de las personas lesionadas a hospitales y al resto a la comandancia del municipio de General Terán, Nuevo León y al Centro de Orientación y Denuncias (CODE) con residencia en el municipio de Montemorelos, Nuevo León; para posteriormente llevarlos al Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal Nuevo León.

Se advierte, de las evidencias del presente expediente, que cinco personas migrantes (dos menores de edad de nombres V12 y V11 y tres personas adultas de nombres V1, V2 y V5), fueron trasladadas a diversos hospitales al resultar lesionadas, por lo que de conformidad con las constancias médicas de diversas instituciones<sup>5</sup>, se tiene que estas

---

<sup>3</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6, fracción II.

<sup>4</sup> Entrevistas realizadas, mediante diligencia de fecha 03 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad de Medicina Familiar N°3, ubicada en el municipio de General Terán, Nuevo León; Servicios de Salud de Nuevo León, Hospital General “Dr. Oscar Treviño Cantú”, Montemorelos, Nuevo León; y personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Dictámenes médicos practicados en fecha 02 y 03 de octubre de 2016.

recibieron la atención médica correspondiente; el resto de las personas fueron trasladadas a las instalaciones de la comandancia de policía de esa municipalidad y después al Centro de Orientación y Denuncias (CODE) con residencia en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, y finalmente fueron presentados en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal Nuevo León, por elementos de policía municipal de General Terán, Nuevo León, quienes los custodiaron en todo momento.

En este contexto, el Instituto Nacional de Migración, en información rendida a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señaló que las 12 personas de origen hondureño, carecían de registro o documento alguno que acreditara su legal estancia en el territorio nacional, por lo que fueron sujetos al procedimiento administrativo migratorio correspondiente, teniendo como resultados, el retorno asistido al país de origen (Honduras) en el caso de, V1, V4, V5, V2, V6, V7, V8, V10; y en lo que respecta a V3, V9, V11 y V12, se les otorgó la salida de las instalaciones de la estancia migratoria a efecto de que soliciten la regularización por razones humanitarias.

## **II. Fondo.**

Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, se tiene por acreditado que 12 personas de nacionalidad Hondureña, en situación migratoria irregular, fueron detenidas a las 17:00 horas del día 02 de octubre de 2016<sup>6</sup>, por policías municipales de General Terán, Nuevo León, después de evadir la camioneta en que viajaban, en la carretera Terán – China (localidad Rancho “Las Tórtolas”), dos puestos de control; lo que dio inicio a una persecución, misma que terminó tras recibir disparos de arma de fuego el vehículo en que viajaban. Resultando lesionadas cinco personas migrantes, que a la fecha de la presente resolución se encuentran estables de salud; el resto fueron presentados a las 1:40 horas del día 03 de octubre de 2016 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, Delegación Federal Nuevo León, por elementos de policía municipal de General Terán, Nuevo León.

---

<sup>6</sup> Informe policial homologado.

Dada la condición de migrantes en situación irregular que acreditó el Instituto Nacional de Migración, esta Comisión Estatal reafirma el derecho reconocido, en las normas nacionales e internacionales, a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos<sup>7</sup>. Asimismo, se identifica a las personas de origen hondureño como un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a diversos factores de cultura, idioma, legalidad, costumbres locales, el miedo de ser descubiertas por autoridades migratorias y regresar a su país de origen, las condiciones en las que viajan, los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad, entre otros factores; por lo que son expuestos a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos<sup>8</sup>. Sin olvidar que dicha situación de vulnerabilidad, se agrava cuando convergen otros factores como el sexo y la edad, de conformidad con el caso que se analiza.

De lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las personas en situación migratoria irregular:

### **1. Derecho a la libertad personal** (Detención ilegal y arbitraria).

La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, de conformidad con la legislación interna de nuestro país<sup>9</sup>, carece de atribuciones para llevar a cabo la revisión o verificación migratoria a efecto de comprobar la situación legal o irregular de las personas migrantes, al no tener reconocida la calidad de autoridad migratoria.

En atención a lo anterior, y considerando el informe rendido por la autoridad municipal a esta Comisión Estatal, así como, el informe policial homologado del primer respondiente<sup>10</sup>, se tiene que no se justifica el traslado de las personas migrantes a las instalaciones de la comandancia municipal, al no justificar (constitucionalmente) la restricción temporal de

---

<sup>7</sup> Ley de Migración, artículo 67.

<sup>8</sup> Informe de Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México 2014. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 80 al 86.

<sup>9</sup> Ley de Migración, artículos 18, 20 y 21.

<sup>10</sup> Evidencia que forma parte íntegra de la carpeta de investigación D1 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

la libertad personal como consecuencia de una falta administrativa o la existencia de una suposición razonable de una conducta delictiva.

Cabe aclarar, que la elaboración del informe del primer respondiente, obedece solamente, a la conducta desplegada por el elemento de la misma corporación municipal, quien realizó disparos de arma de fuego a la camioneta en la que viajaban doce personas migrantes, resultando lesionadas cinco de ellas.

De las evidencias que fueron analizadas, se aprecia que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, tardaron más de ocho horas en ponerlos a disposición a las personas detenidas ante el Instituto Nacional de Migración, autoridad competente para llevar a cabo la verificación o revisión migratoria, y en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente a la situación migratoria.

Es de precisarse que de conformidad con los criterios establecidos en el Sistema Interamericano sobre el derecho a la libertad personal, el hecho de que una persona migrante se encuentre en situación irregular, como es el caso que nos ocupa, no constituye per se una razón suficiente para decretar su detención, bajo la presunción de que no cumplirá con la comparecencia al procedimiento de determinación de su situación migratoria instruido por el Instituto Nacional de Migración. En el caso de que se requiera la detención migratoria, deberá ser absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal<sup>11</sup> y de conformidad con lo previsto en la Ley de Migración.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que las mujeres migrantes detenidas, en todo momento, fueron custodiadas por personal masculino de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, contraviniendo los criterios internacionales de protección de las mujeres detenidas<sup>12</sup>. Los cuales disponen la adopción de

---

<sup>11</sup> Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, [www.cidh.org](http://www.cidh.org). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 405.

<sup>12</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

medidas efectivas para resguardar la dignidad de las detenidas, como lo son la supervisión y revisión llevada a cabo por oficiales femeninas<sup>13</sup>.

**2. Derecho de circulación** (negativa, restricción u obstaculización, restricción o injerencias arbitrarias en la libre circulación).

Partiendo del reconocimiento a la libertad de circulación como una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>14</sup>, tenemos que, de los diversos puestos de control establecidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, en la carretera Terán – China (localidad Rancho “Las Tórtolas”), constituyen una interrupción a la libertad de desplazamiento.

Cierto es que las restricciones a la libertad de circulación no están prohibidas de manera tajante, sino que están reguladas y sujetas a los principios de legalidad y necesidad. Al respecto, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, prevé que la libertad de tránsito puede tener limitaciones emitidas por una autoridad judicial (en los casos de responsabilidad criminal o civil) y por la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración (además, salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país). En este sentido, la Ley de Migración tutela el derecho al libre tránsito, con independencia de la situación migratoria de la persona, al disponer que ninguna persona sea requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la propia ley<sup>16</sup>.

En consecuencia, tenemos que los actos realizados en los puestos de control por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, violan la libertad de tránsito, además, de generar un acto de molestia verbal y transgreden la

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 303.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos en su Observación General No, 27, párrafo 1º.

<sup>15</sup> De manera similar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela este derecho.

<sup>16</sup> Ley de Migración, artículos 7, 66 y 67.

presunción de inocencia desde el momento mismo de la detención, contraviniendo lo previsto en los artículos 1, 11 y 16 de nuestra Constitución.

Cabe destacar que el derecho a la circulación no depende de un objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar<sup>17</sup>.

### **3. Integridad personal y al trato digno** (Uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Esta Comisión Estatal reconoce que en la actuación policial, la utilización del uso de la fuerza, en las acciones de seguridad está legitimada y de ninguna manera existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares<sup>18</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido<sup>19</sup>, que en la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad<sup>20</sup>, absoluta necesidad<sup>21</sup> y proporcionalidad<sup>22</sup>, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley.

En esta línea de obligaciones para el desarrollo de la función policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, se tiene, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría en mención, que el elemento policial P1, realizó diversos disparos de arma de fuego a la camioneta donde viajaban 12 personas migrantes, al no detenerse en un puesto de control.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepada Vargas vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 197.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

<sup>19</sup> Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

<sup>20</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>22</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

Luego entonces, tenemos que no fue justificado por la autoridad municipal el contar con la legislación correspondiente al debido uso de la fuerza, por lo cual, quedó al arbitrio del elemento policiaco la forma en que debía reaccionar ante la contingencia que se presentaba, optando por realizar disparos de arma de fuego, mostrando un desconocimiento de los principios rectores del uso de la fuerza y armas de fuego.

Es importante precisar que el personal policial municipal, deberá en el desarrollo de sus funciones, distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza<sup>23</sup>. En razón de lo anterior, del informe policial homologado y de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Estatal, se advierte que las personas que viajaban en la camioneta, no representaban peligro alguno, incluso se afirma, por el primer respondiente, que ninguna de esas personas portaba algún tipo de arma, por lo cual, no se actualiza la necesidad de utilizar el arma de fuego. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, no se justifica el uso de la fuerza letal para lograr la captura de personas que huyen, cuando estas no representan una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros<sup>24</sup>.

De lo anterior, podemos apreciar que tampoco se ve acreditado el principio de proporcionalidad del nivel de fuerza utilizado, en relación al grado de resistencia ofrecido.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, debió adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, en el entendido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención

---

<sup>23</sup> Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, [www.cidh.org](http://www.cidh.org). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 215.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 85.

Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.

**4. Derecho al debido proceso**, de la persona extranjera privada de la libertad, en relación al respeto y garantía del derecho consular.

Como ya quedo demostrado, en párrafos anteriores, el personal policiaco de General Terán, Nuevo León, impidió la libertad ambulatoria de las personas migrantes, dejándolas bajo su custodia durante más de ocho horas hasta su puesta a disposición ante el Instituto Nacional de Migración. Por lo tanto, esta Comisión Estatal advierte que no fue respetado ni garantizado el derecho consular que le asiste a toda persona extranjera detenida, toda vez que, del informe rendido por esta autoridad municipal, se aprecia que no informaron a las personas migrantes el derecho que les asistía de comunicarse con la oficina o representante consular de su país; así como, de facilitar el acceso efectivo a dicha asistencia legal, bajo la premisa de que la persona asegurada tiene el derecho de decidir si desea o no contactar a su respectivo consulado. Lo anterior, sin olvidar que el cumplimiento a estas obligaciones deberá ser de manera inmediata a la detención<sup>25</sup>.

Al no garantizar el derecho consular de las personas migrantes detenidas, la autoridad municipal trasgredió el derecho al debido proceso<sup>26</sup>, en razón de evitar la asistencia consular desde el momento de la detención, por lo que se impidió el goce de diversos derechos humanos de la persona

---

<sup>25</sup> DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITE COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Décima Época. Registro: 2013700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P.127 P (10a.). Página: 2192.

<sup>26</sup> Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, [www.cidh.org](http://www.cidh.org). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: Español. Párrafo 401.

extrajera detenida, como lo es, contar con un traductor, ser asistido legalmente y contar con el apoyo de la oficina consular, lo que de haberse dado, garantizaría el acceso efectivo a la justicia.

## **5. Conclusiones.**

Esta Comisión Estatal tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal, circulación, integridad personal y debido proceso, en perjuicio de las personas migrantes en situación irregular señaladas en la presente resolución, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, quien transgredió los artículos 1, 11, 16 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 66 y 67 de la Ley de Migración; asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1 y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

## **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar conforme al derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Lo cual, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así

como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente”.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En este sentido el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica, previo consentimiento de las personas agraviadas; por lo que, la autoridad municipal, deberá proporcionar la atención médica y adoptar las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que así se requieran. Lo anterior en atención a los daños causados y acreditados en el presente estudio.

Como una medida de satisfacción, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha declarado la existencia de las violaciones a derechos humanos de las personas migrantes, en consecuencia, se contribuye a restaurar la dignidad de las personas, En este sentido, se deberá investigar diligentemente por la autoridad competente, en ámbito penal y de

responsabilidad administrativa, este tipo de hechos que generaron trasgresiones a los derechos humanos de las personas migrantes, a fin de evitar la impunidad y que este tipo de conductas vuelvan a repetirse. Recordando que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Es de considerarse que, en relación a los lamentables hechos, actualmente se tiene la carpeta de investigación D1, respecto al elemento de la policía municipal P1, quien efectuó los disparos de arma de fuego en contra del vehículo en que viajaban las personas migrantes, encontrándose en etapa de investigación e integración en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones de derechos acreditadas, incurrieron en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones citadas en el contenido de esta resolución, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, es necesario que presente una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos de los migrantes, con énfasis en las personas en situación irregular, en relación a los derechos a la libertad personal, circulación, integridad, debido proceso y derecho consular; asimismo, en materia de uso de la fuerza, respecto a los principios esenciales de esta.

En este sentido, deberá implementar en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil

divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, transgredió lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

**SEGUNDA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación D1.

**TERCERA:** Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera las personas agraviadas.

**CUARTA:** Implemente en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de uso de la fuerza, incluyendo el manejo efectivo del equipo necesario para su implementación, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de

dicho municipio, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, del personal de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Terán, Nuevo León, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos de los migrantes, con énfasis en las personas en situación irregular, en relación a los derechos a la libertad personal, circulación, integridad, debido proceso y derecho consular; asimismo, en materia de uso de la fuerza, respecto a los principios esenciales de esta.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'VHPG/L'EIGL